



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00143

Demandante: Magaly de Jesús Paternina Buelvas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Magaly de Jesús Paternina Buelvas, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias "COOTRADEMACOC", identificada con Nit. 812.007.839-1, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Magaly de Jesús Paternina Buelvas, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Cooperativa de Servicios de Madres Comunitarias "COOTRADEMACOC", de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00143
Demandante: Magaly de Jesús Paternina Buelvas
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00140

Demandante: Teodora Isabel Regino Herrera

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Teodora Isabel Regino Herrera, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Teodora Isabel Regino Herrera, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00140
Demandante: Teodora Isabel Regino Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00110

Demandante: Adriana Isabel Charri Santamaría

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Adriana Isabel Charri Santamaría, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Adriana Isabel Charri Santamaría, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00110
Demandante: Adriana Isabel Charri Santamaría
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

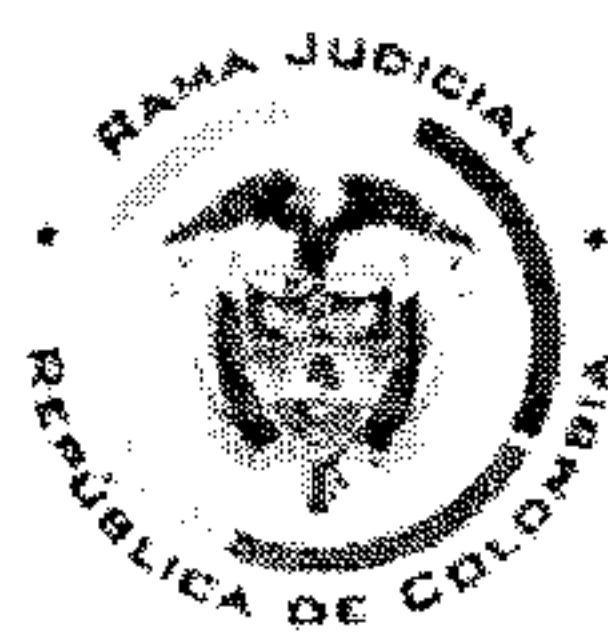
SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-000112

Demandante: Aura Rosa Mazo López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Aura Rosa Mazo López, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Aura Rosa Mazo López, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33 004-2016-00112

Demandante: Aura Rosa Mazo López

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00114

Demandante: María Candelaria Sáenz Torres

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora María Candelaria Sáenz Torres, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora María Candelaria Sáenz Torres, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00114
Demandante: María Candelaria Sáenz Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00141

Demandante: Emilsa del Carmen Contreras Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Emilsa del Carmen Contreras Solano, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Entidad Administradora MOGAMBO SECTOR 2, identificada con Nit. 812.000.159, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Emilsa del Carmen Contreras Solano, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Entidad Administradora MOGAMBO SECTOR 2, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00141
Demandante: Emilsa del Carmen Contreras Solano
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

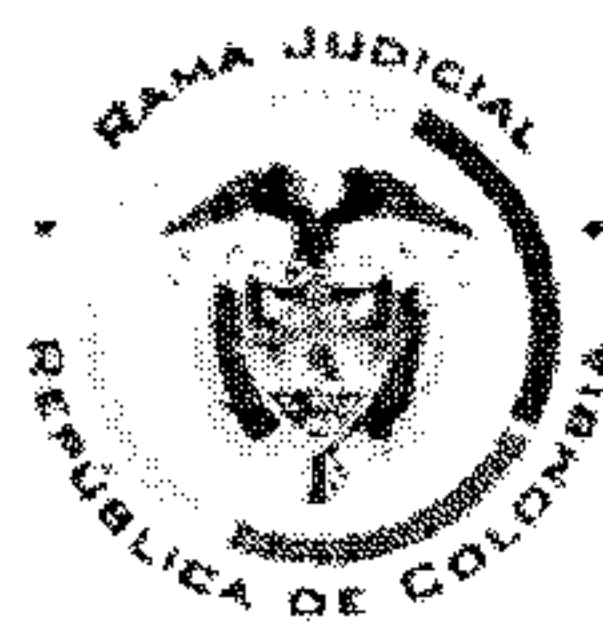
OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00138

Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Lenys Esther Guerra Díaz, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Asociación de Hogares Comunitarios Rancho Grande Sector 3, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Lenys Esther Guerra Díaz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la Asociación de Hogares Comunitarios Rancho Grande Sector 3, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00138
Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00162
Demandante: Josefa Banda Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Josefa Banda Paternina, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 171, numeral 3º del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la entidad contratista MARTINICA NUEVO PARAÍSO, identificada con Nit. 800.252.998-8, toda vez que esta persona jurídica es intermediaria entre el ICBF y la accionante, por lo que tiene interés directo en el resultado del proceso.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Josefa Banda Paternina, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese al proceso como un tercero con interés a la entidad contratista MARTINICA NUEVO PARAÍSO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y al tercero vinculado al proceso.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00162
Demandante: Josefa Banda Paternina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

SEXTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

OCTAVO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00123

Demandante: Doralba Zabala Zapata

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Doralba Zabala Zapata, a través de apoderado judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, respecto a la **"PETICIÓN ESPECIAL"** que hace el apoderado de la parte demandante, respecto a que no se fijen gastos de proceso en atención a los principios de eficacia, celeridad y economía; con el propósito de descongestionar el Despacho y ayudar con la buena marcha de la administración de justicia; y *"teniendo en cuenta la cantidad de demandas (más de 400) que estoy presentando, pues estamos en capacidad que nuestra oficina diligencie directamente los envíos y las notificaciones que ordene el despacho"*, tenemos que el **artículo 171 del C.P.A.C.A., en su numeral 4º**, dispuso que en el auto admisorio de la demanda se señalaran los gastos ordinarios del proceso, salvo en los procesos en que se pretenda la simple nulidad del acto. Se destaca:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)"

Observado lo anterior, es claro el mandato legal de imperativo cumplimiento que trae la norma en cita respecto al pago de los gastos ordinarios del proceso, con lo que se pretende no solo costear los actos de notificación del auto admisorio de la demanda, sino sufragar otros como el envío de oficios, citaciones o requerimientos a los que haya lugar en el trámite del proceso, por lo que no se puede prescindir de la orden de consignarlos, pues con ellos se materializa

además de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal a los que alude la parte actora, el de legalidad. Aunado a esto, el hecho de tener más de 400 demandas presentadas no justifica la exoneración de los gastos ordinarios del proceso, pues no hay norma que indique que cuando se tengan presentadas un número excesivo o cuantioso de demandas no procede el pago de los mencionados gastos, razones por las cuales no se accederá a la solicitud planteada como petición especial.

Conforme a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Doralba Zabala Zapata, quien actúa a través de apodero judicial, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al director, o quien haga sus veces, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Deniéguese la solicitud de no fijar gastos ordinarios del proceso presentada por la parte demandante, de conformidad con la motivación.

SÉPTIMO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-004-2016-00123

Demandante: Doralba Zabala Zapata

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–

siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.287.867 y portador de la T.P. N° 19.152 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00102

Demandante: Armando de Jesús Vargas Escudero

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Armando de Jesús Vargas Escudero, mediante apoderado judicial, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

En el escrito de demanda presentada por Armando de Jesús Vargas Escudero, se solicita la nulidad del oficio 37884 del 5 de Junio de 2015, mediante la cual se negó el reconociendo y pago del incremento del s.m.l.m.v del 40% al 60%, se negó la reliquidación del 70% de la asignación del retiro, negó pago e inclusión en la liquidación de la resolución de asignación de retiro de la Prima de Navidad, y que a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL-, al reconociendo y pago de los dineros indexados así como el pago de los intereses de ley, desde la fecha del reconocimiento de la asignación del retiro hasta la fecha de actualización del pago total de la obligación.

El Despacho al revisar la demanda, encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Armando de Jesús Vargas Escudero, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, doctor Edgar Ceballos Mendoza o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. N° 166.414 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00034

Demandante: Néstor Tabares Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Néstor Tabares Muñoz, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente Nº 23-001 33 33-034-2016-0003-1

Demandante: Néstor Labares Muñoz

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Dos (2) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Expediente No. 23-001-33-33-004-2016-00105

Demandante: Jerónimo Castro Pinto

Demandado: E.S.E CAMU DE MOÑITOS

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho incoado por JERONIMO CASTRO PINTO, mediante apoderado, en contra de E.S.E CAMU MOÑITOS ", previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuando su cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

De otro lado, el artículo 157 de la mencionada Ley, sobre la competencia en razón a la cuantía, establece:

(...) ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que

se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Que en el caso concreto, como se debe tomar la pretensión mayor para efectos de establecer la cuantía, esta corresponde a la pretensión de Seguridad Social, la cual está cuantificada en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 57.821.357) (véase folio 9), lo que excede el límite de los 50 SMLMV fijado en la norma antes citada, pues para el año 2.016, anualidad en la que se presenta la demanda, equivale a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.472.700); por lo que fuerza concluir que la competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Córdoba, esto según el artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con el artículo 168 del C.P.A.C.A, se enviará la presente demanda a esa Corporación Judicial, por ser la competente para conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía. En consecuencia, envíese la demanda a la Oficina Judicial para su reparto al Tribunal Administrativo de Córdoba, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00035

Demandante: Elida del Socorro Mendoza Ramos

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 9 de noviembre de 2016. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Elida del Socorro Mendoza Ramos, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, a través de su director o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00075**Demandante:** Elida del Socorro Mendoza Runko**Demandador:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

SEXTO: Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza